



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000152341

Fecha: 08/09/2015 11:33:06 a.m.

Bogotá D. C.,

Señora
Andrea Lyzeth Londoño
Anlore92@hotmail.com

Ref.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ¿ Puede una persona presentarse a varios concursos de personero en diferentes municipios?. Rad.2015206015408-2 del 24 de agosto de 2015.

Respetada señora:

En atención al oficio de la referencia en el cual fue enviado por competencia por parte de la Procuraduría General de la Nación en el que consulta sobre la posibilidad de presentarse a concurso de personero en varios municipios; me permito comunicarle que esta Dirección Jurídica se manifestó sobre las inhabilidades para presentarse a concurso de personeros, el pasado 8 de agosto de 2015, mediante concepto No 2015600013944-1, del cual se anexa copia.

Así las cosas esta Dirección Jurídica considera que no existe ningún impedimento para que una persona se presente simultáneamente a varios concursos públicos, siempre y cuando las fechas de los exámenes y demás pruebas no coincidan en el tiempo.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández León
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Anexo: Lo anunciado 3 folios Concepto 20156000139441

Mercedes Avellaneda V /JFCA
600.4.8.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000139441
Fecha: 18/08/2015 05:31:14 p.m.

Bogotá D. C.,



Ref.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Viabilidad para que el Presidente del Comité Municipal de Cafeteros del municipio pueda aspirar al cargo de Personero municipal. Rad. 20152060122682 del 02 de julio de 2015.

Respetado señor:

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS

¿Es viable que Presidente del Comité Municipal de Cafeteros del municipio pueda aspirar al cargo de Personero municipal?

FUENTES FORMALES

- Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- Sentencia Corte Constitucional No. C- 617 de 17 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ANÁLISIS

La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, expone:

"Artículo 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

"(...)"

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;

"(...)"

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

"(...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C- 617 de 1997, respecto a las inhabilidades para ser elegido Personero, señaló:

"El literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 prohíbe que sea elegido Personero Municipal o Distrital quien haya ocupado durante el año anterior cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.

Al decir de los actores, este precepto es inconstitucional por establecer barreras para el ejercicio de un cargo público sin que la Constitución las haya previsto; por extender el término de duración de las incompatibilidades de los concejales de manera desventajosa respecto de los congresistas y diputados; y por no haber sido contemplada la misma inhabilidad para el caso del Procurador General de la Nación, quien es cabeza del Ministerio Público.

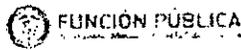
La Corte Constitucional, frente a esos cargos, debe manifestar:

- El legislador, como ya se expresó, goza de autorización constitucional para establecer causales de inhabilidad e incompatibilidad en cuanto al ejercicio de cargos públicos, y al hacerlo, en tanto no contradiga lo dispuesto por la Carta Política y plasme reglas razonables y proporcionales, le es posible introducir o crear los motivos que las configuren, según su propia verificación acerca de experiencias anteriores y su evaluación sobre lo que más convenga con el objeto de garantizar la transparencia del acceso a la función pública, de las sanas costumbres en el seno de la sociedad y de la separación entre el interés público y el privado de los servidores estatales, sin que necesariamente los fenómenos que decida consagrar en la calidad dicha tengan que estar explícitamente contemplados en el texto de la Constitución. Exigirlo así significaría quitar a la ley toda iniciativa en materias que son propias de su papel en el plano de la conformación del orden jurídico, despojando de contenido la función legislativa misma."

"Busca la norma impedir que se utilice el poder para favorecer o auspiciar la campaña en búsqueda de la elección, lo cual se aviene sin esfuerzo al sentido y a los objetivos de las inhabilidades, resguarda la confianza pública en la autonomía de los concejales al elegir y protege la igualdad de condiciones entre los distintos candidatos al cargo de Personero."

De acuerdo con las normas y jurisprudencias expuestas, se concluye que para que una persona pueda ser elegida por el Concejo municipal o distrital como Personero, no debe haber ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio en el cual será designado.

Por consiguiente, esta Dirección considera que quien haya ocupado el cargo de Presidente del Comité de Cafeteros Municipal durante el año anterior a la elección del Personero Municipal si es dicha institución hace parte de la Administración central o descentralizada del distrito o municipio, está inhabilitado para ser elegido Personero del respectivo municipio. Por el



contrario, si dicha institución es de carácter privado no hay inhabilidad para presentarse en el concurso del respectivo municipio o en diferentes municipios.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Jhonn Cuadros/MLHM

600.4.8.